

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de las informaciones previas números IP 334/2020 e IP 407/2020, referentes en la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.

Antecedentes

1. En fecha 03/11/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona que formulaba una denuncia contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior (en adelante, DGP), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, que habría cometido el Área de Seguridad en Tecnologías de la Información (en adelante, ATSI) de la División de Sistemas de Información Policial, dependiente de la Comisaría General Técnica de Planificación de Seguridad (que a su vez depende de la DGP). La persona denunciante añadía que era agente de la Guardia Urbana de (...) (en adelante, GU) y que había sido designado como interlocutor informático en el ámbito local de la gestión de los SIP.

Sin embargo tener la condición de interlocutorio informático con la DGP, manifestaba que el jefe de la GU de (...) solicitó una auditoría (se infiere que se refiere a la auditoría núm. (...)) en relación a las consultas efectuadas en el SIP Personas Físicas y en el SIP Vehículos, entre agosto de 2017 y mediados de diciembre de 2018, que él y otro agente de la GU de (...) habían efectuado. La persona denunciante señalaba que cuando el jefe de la GU solicitó dicha auditoría, éste estaba de baja, extremo que la persona denunciante asevera que conocía a la ATSI.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

A esta denuncia se le asignó el número IP 334/2020.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 09/12/2020 se requirió la DGP para que informara si la persona denunciante era el interlocutor informático en el ámbito local de la gestión de los SIP

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

designado por el Ayuntamiento de (...) cuando se solicitó la auditoría núm. (...); si el jefe de la GU se considera que es una persona autorizada para solicitar auditorías sobre los accesos al SIP; si esta petición de auditoría debe estar motivada; así como si la ATSI tenía constancia sobre la eventual situación de baja del jefe de la GU de (...), cuando éste solicitó la auditoría antes identificada.

4. En fecha 27/12/2020 tuvo entrada en la Autoridad un nuevo escrito de la persona denunciante a través del cual formulaba otra denuncia contra la DGP. La persona denunciante exponía que el jefe de la GU de (...), mientras estaba de baja, solicitó al jefe del Área Básica Policial de la Policial de (...) (en adelante, ABP) de la Policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra (en adelante, PG-ME), ABP perteneciente a la Región Metropolitana Sur, una auditoría de los accesos al SIP "por razones desconocidas". Añadía que dicho cargo

policial de la PG-ME habría pedido una segunda auditoría de accesos al SIP. La persona denunciante consideraba que esa persona no era la competente para pedir una auditoría, sino que lo sería la DGP.

La persona denunciante indicaba que la auditoría (se infiere que se refiere a la segunda de las que se hubieran solicitado, ya que sería la que consta en el expediente disciplinario que se le incoó) sólo se habría entregado a la cabeza de la GU.

La persona denunciante aportaba una providencia de 08/04/2019 de la persona que instruyó los expedientes disciplinarios incoados por el Ayuntamiento de (...) a la persona aquí denunciante ya otro agente de la GU por unos presuntos accesos lícitos en el SIP, en los que se transcribía la declaración que tomó al jefe de la GU en fecha 28/03/2019.

En esta declaración, el jefe de la GU exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que "nunca he utilizado el SIP para pedir información de ningún vehículo (...) antes de comprarlo, ahora, una vez comprado, que yo consulte un vehículo mío, creo que no estoy incumpliendo ningún tipo de normativa."
- Que "yo haya hecho estos informes [se infiere que podría referirse a los que elaboró en relación a los accesos al SIP de la persona denunciante y otro agente], nacen de la noticia de que dicen que me dedico a la compraventa [de vehículos] (...) a nivel psicológico quedas traumatizado porque es mentira y lo que hice fue ponerme en contacto inmediatamente con el Jefe del Cuerpo de los Mossos d'Esquadra y le dije: necesito auditar urgentemente las consultas que se han hecho en el SIP con mi número, ¿por qué? Porque quien me dio a mí el número y la clave en el SIP fue precisamente [la persona aquí denunciante] (...)." (...) "cuando me dio el código, delante de él le pedí que me explicara cómo funcionaba, [y] me dijo que cambiara la clave, y la cambié delante de él".
- Que durante "dos meses, (...) habré realizado unas consultas, ocho o diez consultas para ver cómo funcionaba" [el SIP].

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que “esta auditoría, insisto en saber que se ha consultado con mi número, aproveché y dije, además necesito saber si alguien han consultado sobre mí, en la misma auditoría, y sobre unos vehículos que son míos y efectivamente el resultado de esta auditoría sale muy claramente [que] quien había consultado sobre mí y mis vehículos, había sido [la persona denunciante].
- Que la persona denunciante “es el que accede al SIP para realizar todas las consultas y posteriormente, la información que él obtiene del SIP le traslada al [otro agente que fue expedientado] para que éste, como sindicato, formule una denuncia ante el Ayuntamiento y ante el Juzgado”.
- Que “con esta primera auditoría me aparecen todas las consultas mías, de mi familia, de mucha gente, de todos mis vehículos ya partir de ésta pido una segunda auditoría que es [la] que han consultado ellos, que es la que ustedes tienen en el expediente (...)”.

A esta denuncia se le asignó el núm. IP 407/2020.

5. En fecha 21/01/2021, la DGP respondió el requerimiento antes mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que la Unidad de Gestión de Usuarios de la DSIP no dispone del histórico de los interlocutores informáticos de las Policías Locales. Solo disponen de los datos de los interlocutores actuales.
- Que entre las funciones del interlocutor de una Policía Local no consta la de pedir auditorías a la DSIP.
- Que las peticiones de auditorías, en el caso de la PG-ME, deben realizarlas el Jefe de Región o División directamente al jefe de la DSIP y, en el caso de las Policías Locales, se aplica por analogía el mismo criterio, por lo que se pide que sean los Jefes de Policía Local quienes hagan llegar directamente estas peticiones al jefe de la DSIP. La motivación para actuar de esta forma es porque se considera que es el responsable del servicio quien debe controlar los posibles malos usos del sistema de los agentes a su cargo.
- Que revisadas las comunicaciones efectuadas por el jefe de la Policía Local no consta que se trasladara que estuviera en situación de baja.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En el presente caso, se denuncia que la ATSI efectuó dos auditorías, a petición del jefe de la GU, aunque éste estaba de baja.

Con carácter previo, hay que poner de manifiesto que no parece que sea necesaria aducir una motivación concreta para solicitar una auditoría de los accesos al SIP, en bien entendido que parece evidente que una auditoría (solicitada por la persona autorizada, como es expondrá más adelante) tiene por objeto verificar la licitud de los accesos que se realizan a los sistemas de información policial. Es decir, verificar que las consultas al SIP se efectúan en el ejercicio de las funciones encomendadas a las personas usuarias que las realizan.

La DGP también ha informado que las auditorías deben pedir las jefas de las policías locales porque se considera que son éstas las personas responsables del servicio y las que deben controlar los posibles malos usos del SIP por parte de los agentes a su cargo.

En este punto, procede poner el énfasis en que la auditoría o el registro de accesos es una medida de seguridad destinada a verificar que los accesos al sistema de información se han realizado en el ejercicio de las funciones encomendadas a las personas usuarias que acceden, tal y como ya se ha avanzado.

El artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) contempla el principio de integridad que implica que los datos personales deben tratarse de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra la pérdida, la destrucción o el daño accidental de los datos, mediante las medidas técnicas u organizativas adecuadas.

Por su parte, el artículo 32.1.d) del RGPD prevé que el responsable del tratamiento debe implementar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya un proceso para verificar, evaluar y valorar regularmente la eficacia de las medidas técnicas y organizativas establecidas para garantizar la seguridad del tratamiento. Y el apartado 4º del artículo 32 del RGPD también determina que el responsable debe adoptar medidas para garantizar que cualquier persona que actúa bajo su autoridad y que tiene acceso a datos personales sólo puede tratar estos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del derecho de la Unión o de los Estados miembros.

Dado que la DGP es la responsable del SIP, corresponde a ésta (a través de la DSIP) realizar las auditorías sobre los accesos a este sistema de información policial.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Por otra parte, en cuanto a la circunstancia relativa a que el jefe de la GU estuviera de baja cuando se solicitaron las auditorías, hay que tener en cuenta que concurren una serie de circunstancias que justificarían que el jefe de la GU solo solicitara al Departamento de Interior las auditorías, aunque pudiera estar de baja en ese momento. En concreto, la sospecha del jefe de la GU de haberse utilizado su código SIP (por parte de la persona aquí denunciante, que a su tiempo sería la persona había sido nombrada ningún accidental de la GU en ausencia del jefe de la GU, tal y como indica el denunciante en su escrito de 27/12/2020) o que algún otro usuario del SIP (agentes de la GU) había podido consultar sus datos en los sistemas de información policial (primera auditoría), circunstancia que es lógico inferir que conocería a la DSIP teniendo en cuenta el objeto de la auditoría (las consultas a través del código del jefe de la GU y las consultas de otros usuarios a los datos personales del mismo). Y respecto a la segunda auditoría, hay que tener presente que los accesos a auditar eran los efectuados por la persona aquí denunciante (jefe accidental de la GU) y otro agente, auditoría que se pidió al detectar irregularidades en la efectuada previamente.

La persona denunciante también exponía que el jefe de la GU habría solicitado al jefe del ABP de (...) (PG-ME), que se realizaran estas auditorías. Para acreditar este hecho, la persona denunciante aportaba la declaración del jefe de la GU de 28/03/2019 ante el instructor de los expedientes disciplinario que el Ayuntamiento de (...) le había incoado a él ya otro agente.

Sin embargo, no consta que dicho jefe del ABP interviniera en la solicitud de las auditorías a la DSIP. De hecho, cuando esta Autoridad requirió información a la DGP sobre si la ATSI tenía constancia de la situación de baja del jefe de la GU cuando se solicitó la auditoría núm. (...), la DGP respondió negativamente una vez se habían revisado las comunicaciones efectuadas por el jefe de la GU. Por tanto, existen comunicaciones entre el jefe de la GU y la DSIP a los efectos de solicitar, al menos, la auditoría núm. (...).

Asentado lo anterior, hay que dejar patente que las auditorías sobre los accesos al SIP no corresponde realizarlas al personal del ABP, sino a la DSIP. Dicho esto, aunque el jefe del ABP de (...) (u otro mando del cuerpo de la PG-ME) hubiera sido el intermediario con la DSIP para realizar las auditorías controvertidas, hay que tener presente que la sol la solicitud inicial de auditoría la habría formulado la persona autorizada, es decir, el jefe de la GU.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 334/2020 e IP 407/2020, relativas a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.
2. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada puede las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,